

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 363

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de abril de 2010

Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad

El licenciado Roy Arosemena, en representación de **Juan José Ramírez Pérez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el certificado CT 582588 del 29 de julio del 2005, emitido por la **Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá**.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del actor alega que al expedirse el certificado de competencia CT 522588 del 29 de julio del 2005, acto administrativo demandado, por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, otorgado a favor de Gustavo Nelson Arjona, para ejercer el servicio de practicaaje "sin limitaciones", se han infringido en forma directa, por comisión, los artículos 4 y 58 de la resolución J.D. 020-2003 de 14 de agosto de 2003, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se reglamenta el servicio de practicaaje para

todos los buques que recalén en los puertos y aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Destaca el accionante, que del citado artículo 4 se infiere que la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá es el ente competente para autorizar las licencias del personal que prestará servicios de practica en los recintos portuarios de la República de Panamá y que, conforme a la referida norma, para el otorgamiento de las licencias de prácticos dicha dirección debe contar con antelación con la recomendación del Comité Asesor de Practica. (Cfr. foja 7 del expediente).

Alega además, que la ilegalidad en la expedición certificado de competencia CT 582588 del 29 de julio del 2005, se produce porque este documento se otorgó al interesado sin contar con tal recomendación, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de la Gente de Mar. (Cfr. foja 7 y 9 del expediente).

En ese mismo orden de ideas, la parte demandante invoca como infringido el artículo 58 de la resolución J.D. 020-2003 de 14 de agosto de 2003, que dispone que, antes de otorgar la licencia de práctico sin limitaciones, el aspirante debe haber cumplido con los requisitos de antigüedad y cantidad de maniobras que le exige la resolución J.D. 020-2003 de 14 de agosto de 2003 antes citada. (Cfr. foja 10 del expediente)

Sobre este punto, el actor manifiesta que la alegada violación del artículo 58 de la comentada resolución J.D. 020-2003 de 14 de agosto de 2003, consiste en que la cualidad de práctico "sin limitaciones" requiere que el aspirante se

haya desempeñado, con anterioridad a la solicitud de practicaje, como práctico de tercera, segunda y primera categoría.

Al respecto, el demandante manifiesta que el práctico de tercera categoría es aquel que realiza maniobras en períodos no inferiores a ciento ochenta días.

Posteriormente, éste adquiere la condición de segunda categoría cuando ha prestado servicios de practicaje de tercera categoría en naves no mayores de 20,000 T.A.B. por un término de dos años y ha efectuado 40 maniobras en embarcaciones no mayores de 30,000 T.A.B ó 20 de estos movimientos en buques mayores a 30,000 T.A.B.

Luego obtiene la titularidad de práctico de primera categoría cuando se ha desempeñado como práctico de segunda categoría por un período de dos años, realizando un mínimo de 40 ó 20 operaciones en navíos hasta 40,000 T.A.B. (Cfr. foja 10 del expediente).

Y finalmente, adquiere la condición de práctico "sin limitaciones".

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 9 y 10 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Tal como se observa en autos, el actor pretende la declaratoria de nulidad del certificado de competencia CT 582588 del 29 de julio del 2005, expedido por la Dirección General de la Gente de Mar, a favor de Gustavo Nelson Arjona, por considerar que se han infringido normas de la resolución J.D.020-2003 de 14 de agosto de 2003, que faculta a este

organismo oficial para autorizar las licencias de prácticos en los recintos portuarios en la República de Panamá.

En ese sentido, cabe precisar que el artículo 33 del decreto ley 7 del 10 de febrero de 1998 por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá y se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública, establece lo siguiente:

“Artículo 33: Son funciones de la Dirección General de la Gente de Mar:
1. Hacer cumplir las normas legales sobre educación, formación, titulación, y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá
2...
3...
8...”

Conforme lo dispuesto por la norma citada, la Dirección General de la Gente de Mar es el organismo administrativo y de ejecución de programas de la Autoridad Marítima de Panamá, facultado para hacer cumplir las normas legales sobre acreditación de la gente de mar, que en el caso que nos ocupa, se refiere a los profesionales acreditados para el ejercicio del servicio de practicaaje en los recintos portuarios.

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, debe advertirse que los artículos 4 y 45 de la resolución J.D. 020-2003 de 14 de agosto de 2003, complementan la norma antes citada, estableciendo el procedimiento que la mencionada dirección debe seguir para proceder al otorgamiento de licencias de practicaaje, como sigue:

“Artículo 45: La Dirección General de la Gente de Mar, tomando en cuenta las recomendaciones de Comité Asesor de Practicaje, examinará a todos los aspirantes a puestos de Prácticos en los distintos recintos portuarios en las aguas jurisdiccionales, y recomendará a la Autoridad, expedir las Licencias de Prácticos en adiestramiento, Prácticos limitados (Tercera, Segunda y Primera) y Prácticos sin límite, de acuerdo al procedimiento señalado a continuación:

1. La Dirección General de la Gente de Mar, examinará a las personas que presenten solicitud para ser autorizados como Prácticos en Adiestramiento, Prácticos Limitados (Tercera, Segunda y Primera) y Prácticos Sin Límite dentro de las aguas jurisdiccionales, en todas las materias que conciernen al manejo y operación de buques, como también en el conocimiento local de los canales de acceso a los puertos, áreas de fondeo, recinto portuarios y el puerto en el cual desea prestar servicios profesionales el aspirante.

2. La Dirección General de la Gente de Mar, determinará si el aspirante reúne todos los requisitos exigidos por este reglamento para ser calificado y titulado como Práctico en el recinto portuario en donde el solicitante aspira a prestar sus servicios profesionales.

3. Una vez que la Dirección General de la Gente de Mar, determine que el aspirante está calificado para prestar sus servicios profesionales como Práctico, para el manejo y operación de los buques dentro de los canales de acceso a los puertos, áreas de fondeo, recintos portuarios y el puerto donde el aspirante desea prestar servicios, le otorgará la licencia y lo nombrará como tal.

Todo aspirante a optar por la titulación de Práctico en las aguas jurisdiccionales, deberá ser postulado por la Organización de Prácticos autorizada por La Autoridad, para brindar el servicio de practicaje en determinado recinto portuario.” (Lo subrayado es de la Procuraduría)

Es importante acotar, que tal como se desprende del tenor literal de la norma reglamentaria que se cita, la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de la Gente de Mar deberá expedir estos certificados cuando concurren dos presupuestos fundamentales, a saber: el primero, que consiste en conocer a quiénes recomienda el Comité Asesor de Practicaje y, el segundo, si los aspirantes cumplen con los requisitos de antigüedad y experiencia contemplados en los artículos 45 y 58 de la referida resolución.

En razón de lo anterior, y particularmente de lo que se desprende de las constancias procesales, puede advertirse que la Dirección General de la Gente de Mar autorizó el certificado CT 582588 del 29 de julio del 2005, sin conocer el criterio previo del Comité Asesor de Practicaje, en relación con la expedición de este documento, toda vez que según se certifica en la nota DGGM-184-2009 del 29 de junio del 2009, emitida por esa dirección, “ en la Dirección General de la Gente de Mar, no consta en Acta del Comité Asesor de Practicaje la aprobación de dicha licencia.” (Cfr. foja 1 y 4 del expediente)

Este Despacho también cree pertinente anotar, que en lo que respecta a la infracción alegada del artículo 58 de la resolución J.D.020-2003 de 14 de agosto de 2003, se observa que de acuerdo con lo que se señala en el informe de conducta, remitido al Tribunal por la autoridad demandada, Gustavo Nelson Arjona presentó ante la Dirección General de

Gente de Mar una solicitud de práctico "sin limitaciones", para desempeñar esa actividad en el recinto portuario de Chiriquí Grande, acompañada de los documentos exigidos por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar(1978). Sin embargo, en estos documentos no se precisa cuál era la categoría de práctico que ostentaba Gustavo Nelson Arjona al momento de la entrada en vigencia de la resolución J.D. 020-2003 de 14 de agosto de 2003, puesto que las licencias que se otorguen bajo los términos de esta resolución, serán concedidas por la Dirección General de la Gente de Mar de acuerdo a la categoría que le correspondiese, conforme se establece en la citada resolución.

A juicio de esta Procuraduría, lo señalado se refiere al período de antigüedad servido por el aspirante, en las categorías primera, segunda y tercera, mencionadas en el artículo 58 de la misma resolución; por tanto, se desconoce si Gustavo Nelson Arjona probó ante la autoridad administrativa esta condición.(Cfr. foja 24 y 25 del expediente).

En relación con lo antes indicado es importante destacar, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la propia resolución J.D.020-2003, la condición de práctico "sin limitaciones" se le concede a la gente de mar que presta el servicio de practicaaje en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, situación en la que la experiencia profesional previa en categorías inferiores (primera, segunda

y tercera) constituyen un requisito indispensable para adquirir esta denominación.

Luego de valorar los cargos de ilegalidad bajo análisis, esta Procuraduría es del criterio de que, efectivamente, se han producido las infracciones que plantea el actor en relación los artículos 4 y 58 de la resolución J.D.020-2003 de 14 de agosto de 2003, toda vez que el Comité Asesor de Practicaje no presentó las recomendaciones sobre la solicitud de práctico "sin limitaciones" que hiciera Gustavo Nelson Arjona ni se estimó la pericia brindada por él en el servicio de practicaje, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados integrantes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que **ES ILEGAL** el certificado de competencia CT 582588 del 29 de julio del 2005, emitido por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

III. Derecho: Se acepta el invocado por la parte demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General